

ACTA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS N° 06-20



ACTA DE SESIÓN COMISIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS NÚMERO SEIS VEINTE, CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DANDO INICIO AL SER LAS DIECISIETE HORAS CON SEIS MINUTOS CONTINUANDO CON LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES:

Quien preside:

Lic. Mauricio Montero Hernández, Regidor Propietario

Miembros de la Comisión:

Lic. Johan Granda Monge, Regidor Propietario

Asesores de la Comisión

Licda. Pamela Cruz Valerio, Asesora Legal Interna
Lic. Gustavo Fernández Salgado, Asesor
Lic. Rodolfo Vindas Cantillano, Regidor Suplente

Ausentes

Sr. Danilo Villalobos Vindas, Regidor Suplente
Sr. Marco Marín Alfaro, Asesor
MSc. Rodrigo Hidalgo Otárola, Regidor Propietario
Lic. Luis Álvarez Chaves, Asesor Legal Externo
Lic. Luis Fernando Vargas Mora, Director Jurídico

Agenda

1. Ratificación del acta N° 05-20 de la reunión celebrada el día 25 de junio del 2020.
2. Analizar el oficio CCDRS-SP-997-2020, recibido vía correo el día 11 de junio del 2020, suscrito por la Sra. Adriana Hidalgo Mena, Secretaria, Comité Cantonal de Deportes y Recreación del cantón, donde transcribe acuerdo de la Junta Directiva de dicho comité con relación a remisión de convenio entre la Municipalidad de San Pablo de Heredia y la Fundación Deporte Latinoamericano.
3. Oficio CEPDA-008-20, recibido vía correo el día 12 de junio de 2020, suscrito por la Sra. Alejandra Bolaños Guevara, Comisiones Legislativas VIII, Asamblea Legislativas, solicitando criterio en relación con el proyecto de ley N° 21.970 "Ley de fomento socioeconómico local.
4. Oficio AL-CPAS-1207-2020, recibido vía correo el día 17 de junio de 2020, suscrito por la Sra. Ana Julia Alfaro Araya, Jefa de Área, Comisiones Legislativas II, Asamblea Legislativa, remitiendo a consulta el proyecto de Ley, Expediente N° 21.844 "Interpretación auténtica del inciso B) del artículo 2 de la Ley N° 2726 "Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados".
5. Oficio AL-21737-CPSN-OFIC-0070-2020, recibido vía correo el día 22 de junio de 2020, suscrito por la Sra. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área, Comisiones Legislativas VII, Asamblea Legislativa, donde remite a consulta el texto base del expediente N° 21.737 "Reforma del artículo 90 BIS de la Ley N° 7794 Código Municipal, de 30 de abril de 1998".
6. Oficio AL-21588-CPSN-OFIC-0049-2020, recibido vía correo el día 22 de junio de



1 21.588 "Reforma a la Ley N° 3580 de instalación de estaciónómetros
2 (parquímetros) de 13 de noviembre de 1965".

3 **Tema primero:** Ratificación del acta N° 05-20 de la reunión celebrada el día 25 de junio
4 del 2020.

5 Los señores Johan Granda Monge y Mauricio Montero Hernández proceden a ratificar
6 el acta mencionada.

7 **Tema segundo:** Analizar el oficio CCDRS-SP-997-2020, recibido vía correo el día 11 de
8 junio del 2020, suscrito por la Sra. Adriana Hidalgo Mena, Secretaria, Comité Cantonal
9 de Deportes y Recreación del cantón, donde transcribe acuerdo de la Junta Directiva de
10 dicho comité con relación a remisión de convenio entre la Municipalidad de San Pablo
11 de Heredia y la Fundación Deport Latinoamericano.

12 Sr. Johan Granda indica que este convenio o contrato no menciona un objetivo claro, a
13 pesar de que se entiende que la figura de fundación, agilizaría bastante el tema de
14 contratación, no obstante, se tendría que valorar si en términos legales es posible.
15 Propone que se invite a una reunión al Lic. Omar Zelvaggio, Director Ejecutivo de la
16 Fundación Deport Latinoamericano, para que comente cuáles son los objetivos, los
17 alcances, las experiencias que han tenido con otras municipalidades y con otros comités,
18 para tener más claridad y así poder tomar una decisión sustentada.

19 Sr. Mauricio Montero expresa que siempre es importante conocer quienes están detrás
20 de una fundación. En cuanto al tema de la contratación, no se puede obviar el
21 procedimiento que exige la Ley de Contratación Administrativa. Por otro lado, comenta
22 que más que un convenio es un contrato, porque se habla que, en caso que no se cumpla
23 se debe resarcir. Señala que está de acuerdo en atenderlos en una reunión para que
24 expliquen de manera amplia los términos de dicho documento. Agrega que estuvo
25 conversando con el Sr. Julio Benavides Espinoza, Presidente de la Junta Directiva del
26 Comité de Deportes, quien le manifestaba que dentro de los beneficios es que los
27 materiales y las obras les saldrían a un costo menor.

28 Sr. Gustavo Fernández menciona antes de tomar cualquier decisión es fundamental
29 conocer la personería jurídica de la fundación para saber quiénes son los representantes
30 legales de la misma. Otro punto que le preocupa es que, el contrato tiene una vigencia
31 de cinco años, en el sentido que finaliza el periodo del Concejo Municipal que autorizó
32 su firma y el comité quedaría amarrado a él durante un año más. Procede a mencionar
33 las restricciones que identificó en la propuesta:

34 a- Promover inducir o fomentar violación a las leyes, así como cualquier actividad
35 que implique un fin de lucro en lo referente al siguiente convenio, omitiendo que
36 el artículo 180 del Código Municipal, manifiesta que las municipalidades, el
37 ICODER e instituciones públicas autorizan para que los comités cantonales
38 queden facultados para gozar del usufructo de las instalaciones deportivas y
39 recreativas bajo su administración y los recursos que se obtengan se aplicaran al
40 mantenimiento, mejoras, y construcción de las misma instalaciones o desarrollo
41 de programas deportivos y recreativos del comité.

42 b- Utilizar el marco de este convenio para lograr fines distintos a los descritos, en el



1 del convenio de forma unilateral) además que el convenio demarca que no hay
2 equilibrio y proporcionalidad.

3 Comenta que, si bien es cierto, el artículo 7 del Código Municipal da la potestad para
4 que la municipalidad pueda firmar convenios con instituciones públicas para obras y
5 servicios con instituciones competentes, se tiene que documentar porque es necesario,
6 cuáles son los objetivos, cuál es el beneficio y cuál es el costo, por lo que sugiere que la
7 fundación explique con claridad lo que puede aportarle al Comité de Deportes de San
8 Pablo, además que el convenio se presente no por medio de un formulario sino por un
9 instrumento público que garantice el principio de legalidad y así evitar que el convenio
10 se convierta en una fuente para recaudarle fondos a la fundación.

11 Sr. Mauricio Montero expresa que se invitó a participar de la reunión al Sr. Julio
12 Benavides, para que se refiera al respecto. Aprovecha para indicarle que se ha concluido
13 que en vez de convenio es un contrato de adhesión.

14 Sr. Julio Benavides indica que la idea nació porque esta fundación realizó una visita en
15 el Comité de Deportes de Santo Domingo, donde se le explicó los objetivos de la misma
16 y el tema que más le llamo la atención es que la fundación brinda asesoría de diseño de
17 los planos y también se encarga de la construcción, además se les mostro un video,
18 donde a través de un convenio con la Junta Administrativa del Colegio de San José, se
19 logró construir una cancha de fútbol 5 con precios más cómodos que hacerlo mediante
20 una contratación directa o licitación abreviada. Señala que, analizando detalladamente
21 la propuesta, no está quedando plasmado nada lo que se le mencionó y la idea es buscar
22 una alianza estratégica para que las obras de infraestructura que pueda desarrollar el
23 comité, salgan a un costo menor y agilizar el tema de contratación.

24 Sr. Mauricio Montero le solicita al Sr. Julio Benavides, que le consulte a los
25 representantes de la fundación, si estarían anuentes a participar de una reunión para
26 que profundice en los beneficios que generaría este convenio.

27 Sr. Julio Benavides comenta que le facilitará el contacto a la Sra. María José Esquivel.

28 ✓ Los señores Johan Granda Monge y Mauricio Montero Hernández, están de
29 acuerdo.

30 **Tema tercero:** Oficio CEPDA-008-20, recibido vía correo el día 12 de junio de 2020,
31 suscrito por la Sra. Alejandra Bolaños Guevara, Comisiones Legislativas VIII, Asamblea
32 Legislativas, solicitando criterio en relación con el proyecto de ley N° 21.970 "Ley de
33 fomento socioeconómico local.

34 Se procede con el análisis correspondiente:

PROYECTO DE LEY

LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL

Expediente N.º 970



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Además de mitigar los efectos inmediatos de la crisis generada por la pandemia mundial del COVID 19, una de las mayores preocupaciones a nivel nacional es la reactivación socioeconómica de las personas, las familias, las comunidades, las regiones y el país. Ya no se trata solamente de dar un subsidio en forma oportuna a los más necesitados, sino de cómo retomar un desarrollo socio económico sostenido en el ámbito de la sociedad como un todo.

En el mundo se está desarrollando una reconfiguración de la oferta y la demanda de bienes y servicios en el contexto de la pandemia, siendo que algunos efectos pueden ser solamente coyunturales, pero otros serán más de mediano y largo plazo. Lo cierto es que la relación entre los factores de la producción, distribución, mercadeo y consumo está sufriendo cambios sustantivos que afectarán los segmentos más vulnerables en su capacidad de adaptación a las nuevas reglas.

Lo anterior obligará a las sociedades a concentrarse en innovar y replantear sus procesos de supervivencia, de encadenamiento productivo y de desarrollo en general en el contexto de la crisis de salud, pero sobre todo bajo las circunstancias de la recesión económica y sus repercusiones inmediatas sobre lo social.

En el caso costarricense tenemos el privilegio de haber consolidado durante décadas la estructura de un tejido social enorme, con una gran vocación productiva, pero además con un gran sentido de solidaridad social, constituida por miles de cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, asociaciones de desarrollo comunal, empresas municipales, asociaciones solidaristas, asadas, organizaciones productivas creadas al amparo de la Ley General de Asociaciones 218, grupos de artesanos, sociedades civiles, entre otra gran cantidad de organizaciones productivas, comunales y solidarias.

Este es el momento más oportuno para aprovechar toda esta infraestructura organizacional y utilizarla como un mecanismo de reactivación económica, para amortiguar los procesos de desigualdad, eficientizar los procesos de intercambio entre productores y consumidores, así como territorializar un desarrollo más sostenible, más justo y amigable con el ambiente.

Ante la realidad de que muchos mercados internacionales cerrarán sus puertas a productos nacionales, que disminuirá el consumo mundial durante un lapso que aún no se visualiza cuánto podría demorar, eso obliga a voltear la mirada hacia nuevos procesos de producción, distribución, mercadeo y consumo local, donde la conectividad a nivel tecnológico también resulta de particular importancia, para hacer más eficientes todos estos nuevos procesos.

Para ello es necesario generar orientaciones y articulaciones nacionales, entre lo público, lo social y lo privado, pero también un modelo de gestión económica en el ámbito puramente territorial, convirtiendo una amenaza y un impacto evidente en nuevas oportunidades de desarrollo equilibrado e integral. Para lograrlo este proyecto de ley propone crear un mecanismo de articulación institucional, con amplia participación de la representación socio productiva, mediante un Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, que, si bien posee un ámbito nacional, su principal pretensión es fomentar el desarrollo local, mediante la generación de nuevas fuentes de riqueza y empleo, así como una relación más cercana entre los productores locales y los consumidores.



Para lograr lo anterior se fomentarán los modelos existentes de economía social solidaria, creando condiciones para articular a nivel territorial los esfuerzos de las diversas entidades públicas, privadas y sociales que tengan incidencia en los procesos productivos, de comercialización y consumo.

Se creará un Fondo de Desarrollo Socio Económico Local, que preste la primera línea del desarrollo territorial, que son las asociaciones de desarrollo comunal y sus mecanismos de articulación distrital, cantonal y regional. Para lograr lo anterior se propone que, mediante el reordenamiento de una serie de recursos, se pueda generar, por única vez, una transferencia a las organizaciones comunales dirigida exclusivamente a los fines de esta ley. Para darle mayor sostenibilidad se pretende que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal pueda dar cumplimiento efectivo a las razones de su creación, cuando se le encargó de desarrollar lo local, mediante el aporte de un pequeño porcentaje de recursos, lográndolo mediante una redistribución de sus actuales cargas para no afectar la solvencia financiera de esta valiosa institución propiedad de los trabajadores y de las organizaciones comunales.

DINADECO tendrá a cargo la administración de los recursos exactamente mediante los mismos mecanismos que hoy la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad posee, o sea, no se van a crear más costos o burocracias, sino que los recursos irán directamente a los más necesitados, pero exclusivamente para temas de fomento económico local, en los términos de esta ley.

Finalmente se propone reformar una serie de leyes que poseen trabas o limitaciones a las empresas de la economía social solidaria, así como a los organismos de integración municipal, con el propósito de que ellos puedan colaborar con una visión más comprometida con el desarrollo social y económico equilibrado del país. De esta forma dejamos expuesto la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL

CAPITULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como propósito fomentar una reactivación y desarrollo socio económico local del país en la base productiva, con el propósito de generar nuevas fuentes de ingresos y empleo a nivel territorial, mejor distribución de la riqueza, una relación más cercana entre el productor de bienes y servicios y los clientes o usuarios finales.

ARTÍCULO 2- Principios

Formarán parte de este cuerpo normativo los siguientes principios generales:

- a) Subsidiariedad: Para que las competencias atribuidas al poder público sean actuadas por las autoridades y entidades de interés público más cercanas a la esfera de acción de los ciudadanos.
- b) Sostenibilidad: Para que los procesos productivos, de transporte, comercialización y consumo se realicen de manera más amigable con el ambiente y con la mayor incidencia social posible.



- c) Participación: Para que la definición de las políticas locales de desarrollo socioeconómico se generen con la mayor participación posible de las entidades públicas, privadas, sociales y los ciudadanos.
- d) Equidad de género: Para que se otorgue prioridad al empleo de las mujeres y emprendedurismo, especialmente aquellas que se constituyen como jefas de hogar.
- e) Prevalencia territorial: Para que se priorice la producción de bienes y servicios, en sus facetas de recolección, transporte y comercialización, de carácter local, con el propósito de generar ahorros en transporte y generación de empleo en la comunidad, cantón o región que corresponda.
- f) Acceso universal a las telecomunicaciones: Como una forma de fortalecer los instrumentos de producción, mercadeo y distribución de bienes y servicios, para lograr eficiencia y eficacia socio económico y ambiental.
- g) Economía Social Solidaria: apoyando y articulando las entidades que no persiguen el lucro como fin principal, así como eliminando los obstáculos y limitaciones que en forma impropia se crearon obstaculizando su desarrollo financiero sostenido.

ARTÍCULO 3- Articulación:

La administración pública costarricense, centralizada y descentralizada, ajustará sus normas y políticas a la aplicación efectiva de esta normativa. En cada municipalidad se creará una Comisión Especial de Desarrollo Económico Local, integrada por el Presidente Municipal, la Alcaldía, un representante de la Unión Cantonal o Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal un representante de las empresas de economía social que operen en el cantón y un representante de la Cámara Empresarial Local de mayor membresía. Esta comisión gestionará la aplicación de esta ley en el ámbito territorial, conforme a las propuestas técnicas que formule la Alcaldía y que apruebe el nivel institucional correspondiente.

CAPITULO II Organización

ARTÍCULO 4- Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local:

Se constituye un órgano rector de este proceso de articulación, seguimiento y gestión general de la presente ley, el Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, que se regirá por las normas de la Ley General de la Administración Pública, y será constituido de la siguiente manera:

Cámara de la Economía Social Solidaria
 Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal CONADECO
 Confederación Costarricense de Federaciones Municipales
 Unión Nacional de Gobiernos Locales
 Consejo Nacional de Cooperativas
 Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas
 Promotora Del Desarrollo Económico Comunal PRODECO
 Un representante de los pequeños productores agropecuarios
 Un representante de las organizaciones de consumidores
 Un representante de las MIPYMES
 Un representante del sector artesanal

Estos últimos cuatro integrantes se elegirán en una asamblea de organizaciones debidamente inscritas, convocada al efecto conforme al Reglamento a esta Ley.

ARTÍCULO 5- Consejo ampliado:



Con el propósito de mejorar la articulación institucional el Consejo podrá sesionar en forma ampliada incluyendo las siguientes representaciones:

Director Nacional de DINADECO
Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal
Representante del Sistema Banca para el Desarrollo
Representante del MICITT
Representante del INDER

ARTÍCULO 6- Funciones del Consejo

Para los efectos de esta Ley, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Propiciar el modelo de empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes N° 9434 del 5 de abril de 2017, N°9720 del 8 de agosto de 2019 y Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968, y cualesquiera otras empresas de la economía social solidaria, como un mecanismo de organización y acercamiento entre los productores locales de bienes y servicios y los usuarios o clientes finales.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo y al Legislativo la política pública y la normativa en general de aplicación a esta ley.
- c) Crear condiciones para articular a nivel territorial los esfuerzos de las diversas entidades públicas, privadas y sociales que tengan incidencia con los procesos productivos, de comercialización y consumo.
- d) Auspiciar la creación de establecimientos públicos, mercados, centros de comercialización, ferias o afines, de productos locales e intercantionales, que estimulen a los pequeños y medianos productores de la zona.
- e) Promover la creación de una Plataforma Telemática de Mercadeo, para establecer una red de relaciones comerciales, entre todos los distritos administrativos y cantones del país. El 4% del monto de las ventas que se transen en esta Plataforma Digital, se girará en partes iguales a la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, al Consejo Nacional de Cooperativas, a la Confederación de Federaciones Municipales y a la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas, con el propósito de cumplir con los cometidos de esta normativa.
- f) Crear condiciones para dar seguimiento y fiscalización al fiel cumplimiento de la presente ley.
- g) Apoyar el modelo de Economía Social Solidaria. Se entiende por Empresa de la Economía Social a organizaciones de base asociativa con actuación en lo económico y lo social, constituidas por personas físicas o jurídicas de base asociativa y sin ánimo de lucro; que, si bien generan resultados económicos como condición indispensable para llevar a cabo sus fines mutualistas y solidarios, privilegian su contribución a la cohesión social, el trabajo y al compromiso con el territorio en que se instalan. Sus servicios se financian mediante cuotas de sus afiliados o la venta de bienes y servicios que producen, los cuales se suministran con un criterio social.

ARTÍCULO 7- Financiamiento

Créase el Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local, con el propósito de cumplir con los propósitos de esta ley, entre los cuales se podrá financiar infraestructura productiva local. Las políticas y reglamentaciones del Fondo serán aprobadas por



el Consejo creado en esta Ley y su administración estará a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO). Este Fondo se financiará entre otras fuentes con el 5% de las utilidades anuales del Banco Popular y del Banco de Desarrollo Comunal, para lo cual se autoriza al Banco Popular a la redistribución de sus reservas o fondos especiales para proyectos o programas con fines determinados, establecidos en el Artículo 40 de la Ley N.º 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y del Banco de Desarrollo Comunal.

El Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local adicionalmente se financiará anualmente con un uno por ciento de las ventas brutas que realicen las empresas del Régimen de Zonas Francas de Exportación, el cual será recaudado por el Ministerio de Hacienda y transferido el mes siguiente. Los activos productivos que sean financiados mediante los recursos del Fondo de Desarrollo Económico serán propiedad de la organización destinataria.

ARTÍCULO 8- Modelo de gestión

DINADECO utilizará como mecanismo de administración, transferencia y control del fondo las mismas normas establecidas en la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad, pero cuando se trate de este Fondo los recursos se destinarán exclusivamente al desarrollo económico local, entendido como el fomento de las micros y pequeñas empresas locales, entre las que se incluyen las de la economía social solidaria, la ejecución de proyectos de interés comunal que generen empleo local y cualesquiera otras actividades afines con los propósitos de esta ley.

ARTÍCULO 9- PRODECO

Créase el Programa Interinstitucional para la Promoción del Desarrollo Económico Comunal, en adelante PRODECO, en carácter de órgano desconcentrado de DINADECO, con participación mediante Decreto Ejecutivo, de distintas entidades y organizaciones del sector público y privado para propiciar el desarrollo económico y social de las comunidades, con el propósito de realizar un alineamiento estratégico de los planes y programas públicos y privados de los participantes.

ARTÍCULO 10- INOVACION COMUNAL

EL Consejo establecerá la articulación y planificación estratégica para la implementación de programas y proyectos en favor del desarrollo económico y social de las comunidades, entre la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, representantes de Asociaciones de Desarrollo con actividad productiva, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por invitación, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal así como otras instituciones públicas y privadas.

Con el propósito anterior se establecerá un Laboratorio de Innovación Comunal, como medio de coordinación con instituciones de educación e investigación, públicas y privadas, que permitan la investigación, la integración, la planificación estratégica, la validación y el desarrollo de programas y proyectos que aseguren la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos. Las Universidades estatales contribuirán al diseño y funcionamiento de este órgano.

ARTÍCULO 11- APOYO INTERSTITUCIONAL

Se faculta a la Administración Pública Central, a las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, así como al sector privado para que, dentro de sus competencias, sin detrimento del cumplimiento de sus propios objetivos y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden la cooperación y los recursos necesarios para el desarrollo de proyectos, capacitación, acompañamiento,

asistencia técnica y financiamiento para el logro de los objetivos del PRODECO y del Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local.



CAPITULO III
Reformas a otras leyes

ARTÍCULO 12- Reforma al artículo 8 de la Ley 9635

Se reforma el artículo 8 de la Ley 9635, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8 inciso 32) La adquisición de bienes y servicios que hagan las asociaciones de desarrollo comunal, Uniones Cantonales y Zonales, Federaciones de Uniones Cantonales y Zonales y la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, amparadas en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 13- Reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad

Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 19: (...) El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período que se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, Uniones, Federaciones y Confederación Nacional de organizaciones comunales, debidamente constituidas y legalizadas, así como a las empresas que ellas constituyan. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girarlos exclusivamente a las organizaciones de Desarrollo de la Comunidad y a la vez para crear un fondo de garantía e incentivos, que permita financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación. (...)"

ARTÍCULO 14- Reforma el artículo 8 del Código Municipal

Se reforma el artículo 8 del Código Municipal, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8: Concédase a las municipalidades, sus federaciones, Confederación y sus empresas, exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos."

ARTÍCULO 15- Adición de un inciso t) al artículo 13 del Código Municipal

Se adiciona un inciso al artículo 13 del Código Municipal, corriéndose la numeración, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 13: Son atribuciones del Concejo: (...)

t) Promover el desarrollo económico local, como una forma de estimular la producción cantonal y regional, el empleo y la reducción de la pobreza."

ARTÍCULO 16- Agréguese un párrafo final al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones

Se agrega un párrafo final al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 que dirá:



“Se exceptúa de lo anterior las transferencias que se realicen a los entes y empresas municipales, así como a las empresas creadas conforme a la Ley 9434, con el propósito de fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad en las telecomunicaciones. Estas entidades priorizarán el acceso y fomento de la reactivación socioeconómica local.”

ARTÍCULO 17- Agréguese un párrafo al artículo 8 de la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta

Se agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, que dirá:

“La suscripción de alianzas estratégicas y acuerdos consorciales entre las empresas municipales de cualquier tipo y las entidades privados o públicas no se regirán por las disposiciones de la Ley ni el Reglamento de la Contratación Administrativa, pero deberán estar técnicamente fundamentadas.”

ARTÍCULO 18- Agréguese el artículo 41 a la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta

Se agrega el artículo 41 a la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, que dirá:

“Las disposiciones de esta Ley podrán aplicarse al resto de sociedades creadas por los entes municipales, aunque no tuvieran presencia de socios accionistas privados, en lo que corresponda.”

ARTÍCULO 19- Inclúyase un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley 8262

Inclúyase un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley 8262 del 17 de mayo de 2002 que dirá:

“Las empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes 9434, 7794 y 4179, así como las que pertenezcan a la Economía Social Solidaria, se constituyen de pleno Derecho en sujetos beneficiarios de todos los derechos de la presente ley. Las que funcionen bajo la supervisión de la Superintendencia de Entidades Financieras podrán otorgar créditos y servicios financieros de cualquier tipo a las MIPYMES en que sus asociados mantengan participación de capital, así como emitir instrumentos de inversión en el mercado de valores, realizar ahorros a la vista y a plazo. Para la contratación de recursos nacionales o internacionales no requerirán la autorización previa del Banco Central ni del Ministerio de Hacienda, sino únicamente la supervisión posterior de la SUGEF.”

ARTÍCULO 20- Adición de un inciso g) al artículo 6 de la Ley 8634

Adiciónese un inciso g) al artículo 6 de la Ley 8634 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Las empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes 9434, 7794 y 4179, así como las de la economía social solidaria, se constituyen de pleno Derecho en sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo a que se refiere esta Ley.”

ARTÍCULO 21- Se reforma el inciso d) del artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas

Se reforma el inciso d) del artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas número 4179, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"d) No podrá constituirse con un número menor de 7 asociados, en el caso de las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 3 personas."



CAPITULO IV
Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I: Las organizaciones de desarrollo comunal y las municipales podrán usar su infraestructura comunal y pública, para la realización de actividades que promuevan o fomenten el desarrollo económico local, en forma coordinada con las organizaciones de productores y empresarios locales.

TRANSITORIO II: Por una única vez el Poder Ejecutivo incluirá en un Presupuesto Extraordinario un monto idéntico al presupuestado para el año 2019 conforme al artículo 19 de la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad, para que el Ministerio de Hacienda pueda transferirlo a la mayor brevedad al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local, para ser distribuido conforme a los mismos criterios de esa norma, el cual será utilizado en proyectos comunales que generen empleo y en apoyo a las micros y pequeñas empresas locales. Estos recursos se tomarán del Fondo de Proyectos 2020 con cargo al Presupuesto Nacional que distribuye en Consejo Nacional de la Comunidad (Artículo 19 de la ley 3859) y de los recursos disponibles en el Fondo del Sistema de Banca para el Desarrollo (N.º 8634).

TRANSITORIO III: Por una única vez el Banco Popular y de Desarrollo Comunal transferirá un monto del 10% de las utilidades reportadas en el año 2019 al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local. Para lo cual aplica la misma autorización para la redistribución de fondos especiales contenida en esta ley. Asimismo, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal hará una transferencia no reembolsable por una única vez al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local de al menos un 33% del estimado del Impuesto Sobre la Renta que presupuestó en el año 2019, que se deducirá del pago que por ese mismo concepto realice al Ministerio de Hacienda del periodo o periodos correspondientes.

TRANSITORIO IV: Durante el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de esta ley, el FONATEL podrá subsidiar el pago del servicio de internet a las PYMES que se encuentren inscritas en el Registro de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería o a las asociaciones de desarrollo comunal o las entidades que las integren, que se dediquen a proyectos de carácter productivo en sus localidades.

TRANSITORIO V: En tanto dure el estado de emergencia decretado a raíz de la pandemia del COVID 19, se autoriza a las municipalidades para ajustar y adaptar los tributos que perciben por diversas leyes o tasas, en consideración a situaciones de carácter socio económico individuales o colectivas de los contribuyentes, para lo cual el acto administrativo de excepción deberá estar debidamente justificado. Esta

autorización incluye los casos de condonación, moratoria, arreglos de pago que se justifiquen, sus intereses, multas o comisiones, de cualquiera tipo de tributo.

ARTÍCULO 22- Reglamentación:

El Poder Ejecutivo tendrá un mes, a partir de su publicación, para reglamentar la presente ley.

ARTÍCULO 23- Vigencia:

Esta ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada en el diario oficial La Gaceta.

- 1
- 2 Sr. Gustavo Fernández indica que la Contraloría General de la República (CGR), ha
- 3 señalado diferencias en este proyecto, en el sentido que se crearía un nuevo órgano
- 4 desconcentrado entre asociaciones de desarrollo comunal, por lo que se vería como una
- 5 contradicción en la intención de sanear las finanzas públicas. Además, que este ente
- 6 contralor. criticó el hecho de que se utilicen los recursos del Fondo Nacional de



1 tenga éxito tiene que ser financiado por las zonas francas y actualmente no se puede
2 gravar a estas empresas cuando hay países centroamericanos que disputan la
3 inversión y sus países de las internacionales.

4 Adicionalmente, la contraloría en su criterio externa que las normativas vigentes nos
5 dicen que existe ya un marco jurídico que regula aspectos que se incorporan en el
6 proyecto de ley, por lo que podrían generarse duplicidades de esfuerzos,
7 administraciones paralelas e incluso competencias legales contrapuestas que vendrían
8 a entorpecer el objetivo de fomentar el desarrollo social y económico equilibrado del país.
9 Considera que lo que realmente se necesita es activar la economía de la pequeña
10 empresa en cada comunidad.

11 Sr. Mauricio Montero externa que está de acuerdo con la posición del Lic. Fernández
12 Salgado, ya que este tipo de proyectos son un poco peligrosos porque justamente se
13 involucra en temas que ya se encuentran plasmados en otra normativa. Además, que
14 cada cantón tiene muy identificadas cuales son las necesidades de su comunidad, por lo
15 tanto, crear un Fondo de Desarrollo Socio Económico, no es la mejor opción, ya que
16 implicaría el pago de salarios, alquiler de oficinas, etc.

17 Sr. Johan Granda expresa que comparte ambos criterios, en el sentido que hay otros
18 mecanismos para activar la económica local, como, por ejemplo, por medio de
19 cooperativas, empresas mixtas que por cierto muy pocas municipalidades tienen esta
20 figura.

21 Sr. Mauricio Montero propone recomendarle al Concejo Municipal, declararse en contra
22 del expediente N° 21.970, por las razones antes expuestas.

23 ✓ Los señores Johan Granda Monge y Mauricio Montero Hernández, están de
24 acuerdo.

25 **Tema cuarto:** Oficio AL-CPAS-1207-2020, recibido vía correo el día 17 de junio de 2020,
26 suscrito por la Sra. Ana Julia Alfaro Araya, Jefa de Área, Comisiones Legislativas II,
27 Asamblea Legislativa, remitiendo a consulta el proyecto de Ley, Expediente N° 21.844
28 "Interpretación auténtica del inciso B) del artículo 2 de la Ley N° 2726 "Ley Constitutiva
29 del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados".

30 Ser procede con el análisis correspondiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA
LEY N.º 2726, LEY CONSTITUTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**



ARTÍCULO ÚNICO- Se interpreta el inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 2726, de 14 de abril de 1961, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, en el sentido de que la voluntad y el espíritu del legislador es que la norma aprobada se aplique a todos los entes que brindan el servicio de suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, así como el alcantarillado pluvial en áreas urbanas, siendo este un servicio de carácter nacional. Es por esto que la tutela administrativa sobre las obras de construcción, reforma, ampliación y modificación de acueductos y alcantarillados en el país, le corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

- 1
- 2 Seguidamente, se procede a dar lectura a criterio emitido por el Lic. Luis Fernando
- 3 Vargas Mora, que versa de la siguiente manera:

Comentario al Proyecto de Ley No. 21.844, denominada "Interpretación auténtica del inciso B, del artículo 2 de la Ley No. 2726, Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados."



Este Proyecto de Ley busca darle cabal cumplimiento al inciso b, del artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en el sentido de reconocer el servicio de Acueductos y Alcantarillados que brinda el A Y A, como un servicio público de carácter nacional. Lo que quiere redefinir el proyecto, es la correcta interpretación a esta competencia del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como una competencia plena que en algunas Municipalidades del país, ha sido sustraída y se ha incorporado en la actividad administrativa de servicios públicos de algunos Gobiernos Locales. Algunas Municipalidades han tomado la competencia de administrar el servicio de acueducto, como un servicio público local justificándolo en la autonomía municipal. En este sentido se ha dado una incorrecta aplicación de la Ley 2726, pero posiblemente esto se ha dado como producto de una ineficiente cobertura del A Y A, para poder cumplir a cabalidad con su competencia. En el caso de nuestra Municipalidad no somos administradores del acueducto y dependemos plenamente de las decisiones que tome el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en cuanto a incrementos en el precio del servicio público de agua potable, reparaciones y conexiones de nuevos servicios. Incluso se debe notar que el servicio de recolección y evacuación de aguas negras es prácticamente inexistente y menos aun el servicio de alcantarillado pluvial.



En cuanto al sustento propio que busca el proyecto de ley, lo que se persigue es dar mayores competencias al A Y A con el objetivo incluso de convertir a esta institución en un ente fiscalizador de proyectos de obra pública y de desarrollos urbanos de índole privada, que le reste competencia y poder de decisión al control urbano que ha de tener la Municipalidad. En materia de Urbanismo, la Municipalidad es la que debe tener control pleno de los proyectos a desarrollar en su territorio. Podría darse el caso de que incluso a posteriori quieran cobrar un canon para resolver una solicitud de autorización de la construcción de un acueducto, que forma parte de un proyecto urbanístico, como similarmente lo hace el INVU, para revisar un proyecto de Plan Regulador. En mi opinión, la administración del acueducto debe quedar en manos de la Municipalidad y ser consolidado como un servicio público de carácter local y municipal. Incluso ese dominio público de la Municipalidad debería estar por encima de algunas empresas privadas que están disponiendo de dicho servicio con altos fines de lucro y sin buscar el interés público. El proyecto de Ley 21844, podría ser el primer paso para incrementar aún más el costo de un servicio fundamental como lo es el servicio de agua potable y un servicio tan necesario como lo es el sistema de acueducto pluvial y de evacuación de aguas negras. En mi concepto el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados hoy en día es una institución arcaica que no podría cubrir la totalidad de las competencias que quiere redefinir el proyecto de Ley 21.844.

- 1
- 2 Sr. Mauricio Montero externa que el objetivo del proyecto de ley, es darle mayor poder al
- 3 AYA, generando efectos negativos en cuanto al tema de las tarifas de los servicios.
- 4 Sr. Gustavo Fernández externa que lo ideal es que el acueducto sea administrado por
- 5 las municipalidades.
- 6 Sr. Johan Granda externa que el espíritu del legislador es que dicha institución, tenga
- 7 más dominio de todo lo que se refiere al acueducto y alcantarillado, lo cual es riesgoso
- 8 que el poder se centralice en una única institución, además que se estaría violentando la
- 9 autonomía municipal.
- 10 Sra. Pamela Cruz menciona que percibe que el objetivo del proyecto de ley, es
- 11 efectivamente acuerpar y blindar el poder autoritario que tiene el AYA. Agrega que la



1 municipalidad lo administre, sin embargo, se debe considerar otros aspectos para
2 determinar si existe esa capacidad.

3 Sr. Mauricio Montero propone recomendarle al Concejo Municipal, declararse en contra
4 del expediente N° 21.844.

5 ✓ Los señores Johan Granda Monge y Mauricio Montero Hernández, están de
6 acuerdo.

7 **Tema quinto:** Oficio AL-21737-CPSN-OFIC-0070-2020, recibido vía correo el día 22 de
8 junio de 2020, suscrito por la Sra. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área, Comisiones
9 Legislativas VII, Asamblea Legislativa, donde remite a consulta el texto base del
10 expediente N° 21.737 "Reforma del artículo 90 BIS de la Ley N° 7794 Código Municipal,
11 de 30 de abril de 1998".

12 Se procede con el análisis correspondiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.º 7794
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 90 bis de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, sean consecutivos o alternos, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.

Será sancionado con multa equivalente de tres hasta seis salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia; infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad deberá revocar la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tales efectos, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

13

14 En el siguiente cuadro, se detalla la modificación que se propone al artículo 90:

Versión Actual	Propuesta
Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien, por	Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres. sean



<p>propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.</p>	<p>infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.</p>
	<p>Será sancionado con multa equivalente de tres hasta seis salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia; infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad deberá revocar la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.</p>
	<p>Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tales efectos, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.</p>

- 1
- 2 Sr. Gustavo Fernández considera que actualmente que se necesita reactivar la
- 3 economía, por lo tanto, no es procedente hacer una reforma de esta magnitud, ya que
- 4 evidentemente las actividades comerciales se han visto bastante afectadas.
- 5 Sr. Mauricio Montero externa que si bien es cierto es un ajuste que se debe realizar, no
- 6 es el momento para hacerlo.
- 7 Sr. Johan Granda considera que son medidas muy drásticas y no es el momento idóneo
- 8 para aplicarlas en el cantón, por lo tanto, se pronunciará en contra.
- 9 ✓ Los señores Johan Granda Monge y Mauricio Montero Hernández, están de
- 10 acuerdo.
- 11 **Tema sexto:** Oficio AL-21588-CPSN-OFIC-0049-2020, recibido vía correo el día 22 de
- 12 junio de 2020, suscrito por la Sra. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área, Comisiones
- 13 Legislativas VII, Asamblea Legislativa, donde remite a consulta el proyecto N° 21.588
- 14 "Reforma a la Ley N° 3580 de instalación de estacionómetros (parquímetros) de 13 de
- 15 noviembre de 1965".
- 16 Se procede con el análisis correspondiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 3580 DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS
(PARQUÍMETROS), DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1965**



ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965, cuyo texto en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 2- Para los efectos del artículo anterior, las municipalidades podrán establecer tarifas de cobro, autorizándose tiempos fijos o dinámicos, por minutos, por hora, por mes o por año.

Artículo 3- Las zonas de estacionamiento autorizadas mediante la modalidad de pago deberán estar debidamente señalizadas de conformidad con el reglamento.

Se definirán como zonas prohibidas y serán sancionados en los términos de esta ley los vehículos que se estacionen en los siguientes lugares:

- a) Frente a cualquier entrada o salida de planteles educativos, hospitales, clínicas, estaciones de bomberos o Cruz Roja, estacionamientos privados o públicos y garajes.
- b) En las calzadas y en las aceras.
- c) En los lugares que así se indique expresamente o demarcados con una franja amarilla, salvo que la prohibición se limite a un horario específico.
- d) Frente de un hidrante o zonas de paso para peatones y en las esquinas que se encuentren debidamente demarcadas con franja amarilla.
- e) En una pendiente o curva.
- f) En las vías públicas, salvo por razones especiales, en cuyo caso el conductor colocará su vehículo fuera de la calzada, señalando su presencia mediante las luces de emergencia y dispositivos luminosos o retrorreflectivos, de conformidad con la Ley de Tránsito. En caso de que no exista espaldón, el conductor deberá estacionar en el lugar más seguro.
- g) En las ciclovías, carril-bici protegido o acera-bici para el tránsito automotor o para un fin distinto al que tienen este tipo de vías.
- h) En incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad,

de 2 de mayo de 1996, y su reglamento; al estacionar en los espacios destinados para los vehículos de las personas con discapacidad. Dichos espacios reservados deben estar debidamente rotulados.



- i) En el derecho de vía ferroviario.
- j) Dentro de los parques, plazas y bulevares peatonales.
- k) Dentro de la zona pública de la zona marítimo terrestre.

Artículo 4- Estas tarifas no podrán ser menores a un setenta y cinco por ciento del valor que cobren en promedio los estacionamientos privados por servicios similares.

Artículo 5- De conformidad con la Ley N.º 9329, Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, cuando se trate de vías cantonales la definición de las zonas de estacionamiento permitido se habilitarán por resolución razonada de la Administración. Cuando se trate de vías nacionales, las municipalidades requerirán de la autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6- Cuando un vehículo se estacione sin hacer el pago correspondiente o se mantenga estacionado después de vencido el tiempo por el cual se pagó o en las zonas expresamente prohibidas por esta ley, el propietario incurrirá en multa.

Esta multa, cuyo monto será doce veces la tarifa que se fije conforme se indica en el artículo anterior, podrá cancelarse sin intereses dentro de los 30 días siguientes en la forma y lugar que la municipalidad respectiva indique.

Si no se hiciere la cancelación dentro del plazo señalado, la multa será impuesta por las municipalidades y tendrá un recargo del dos por ciento mensual, que no podrá exceder, en ningún caso, del veinticuatro por ciento del monto adeudado. La multa o acumulación de multas no canceladas, durante un período de un año o más, constituirá gravamen preferencial sobre el vehículo con el cual se cometió la infracción, el que responderá además por los gastos que demande eventual acción judicial.

La certificación municipal relativa a la deuda por multa de infracción a esta ley constituirá título ejecutivo y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción y marítimo terrestre.

Artículo 7- El gravamen a que se refiere el artículo anterior se anotará y cancelará mediante oficio que enviarán las tesorerías municipales al Registro Público de la Propiedad de Vehículos, quien deberá actualizarle a las municipalidades la base de datos periódicamente; dicho servicio no tendrá costo adicional para las municipalidades.



La cancelación total de estas multas integrará los rubros obligatorios que comprenden el pago de los derechos de circulación de cada año, a los cuales se acompañarán los correspondientes comprobantes de infracción.

Artículo 8- Para el mejor cumplimiento de esta ley, los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de Seguridad Pública deberán colaborar con las autoridades municipales cuando así les sea requerido.

Artículo 9- Los parquimetrístas gozarán de autoridad pública y cada municipalidad quedará facultada, previo cumplimiento de los requisitos de ley y sus reglamentos municipales, para que a su vez puedan investirse como policías municipales.

Artículo 10- El producto de las multas a los infractores de esta ley corresponderá a las municipalidades respectivas. Lo que se recaude por concepto de los impuestos autorizados por esta ley será invertido en el mantenimiento y la administración de los sistemas de estacionamiento, en la construcción y el mantenimiento de vías públicas, en la instalación de sistemas de videovigilancia cantonal y el desarrollo de cuerpos de policía municipal.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 a la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965, cuyos textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 11- Los concejos municipales podrán definir su política para la exoneración del pago de parquímetros para los vehículos eléctricos o asignación de espacios preferenciales para estos.

Artículo 12- La municipalidad podrá definir modalidades, horarios y zonas especiales de estacionamiento para eventos deportivos, culturales y sociales que se desarrollen en el cantón, previa tarifa aprobada por el concejo municipal.

Artículo 13- Estarán exentos del pago correspondiente, previa coordinación con la municipalidad, los siguientes vehículos:

- a) Vehículos de emergencia, socorro, seguridad y rescate mientras se encuentren en el cumplimiento de sus cometidos.
- b) Vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país mientras se encuentren participando de actos oficiales del Estado.
- c) Vehículos oficiales del Estado, debidamente identificados mientras se encuentren participando de actos oficiales.
- d) Vehículos operativos oficiales de instituciones públicas debidamente rotulados mientras se encuentren en el cumplimiento de sus cometidos.
- e) Los vehículos dedicados al transporte remunerado de personas, cuando usen las paradas autorizadas por el Consejo de Transporte Público.

Artículo 14- Se autoriza a las municipalidades a suscribir convenios con las entidades autorizadas para el cobro del derecho de circulación de cada año, según lo estipulado en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 15- El Poder Ejecutivo y las municipalidades, según les corresponda, formularán los reglamentos para la aplicación de esta ley, que derogará todas las que se le opongan y rige a partir de su publicación.



ARTÍCULO 3- Se deroga el artículo 8 de la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

1

2 Sra. Pamela Cruz comenta que el proyecto esta fundamentado en la cantidad de
3 vehículos, en el crecimiento abismal de las zonas urbanas y en el colapso que se
4 presenta tanto en las rutas nacionales como cantonales, por lo que la idea es delegar
5 funciones no solo a nivel central, sino que cada municipalidad se encargue de lo suyo
6 dentro su jurisdicción a nivel territorial.

7 Sr. Mauricio Montero expresa que, al darle esta responsabilidad a las municipalidades,
8 es beneficioso en el sentido que se podrán recaudar más ingresos.

9 Sra. Pamela Cruz comenta que efectivamente y el documento hace referencia a las
10 funciones que se le estarían delegando a las municipalidades en cuanto al cobro,
11 establecimiento de las multas, inclusive el proyecto de ley, menciona que si una persona
12 es sujeta a la imposición de una multa y no paga, se convierte en un título ejecutivo para
13 poderlo aplicar en un proceso monitorio. Actualmente las municipalidades en el tema de
14 los tributos, tienen la figura de arreglo de pago, cobro administrativo y cobro judicial.
15 Comenta que le gustaría que se discuta lo establecido en el artículo 10, siendo que, al
16 referirse al mantenimiento de vías públicas es un concepto muy amplio, por lo que los
17 recursos que la municipalidad estaría recaudando no se invertirían solamente a nivel
18 local, sino también en rutas nacionales. Adicionalmente, indica que el artículo 14, no le
19 queda claro, ya que hace referencia al artículo de la presente ley, el cual, trata de otro
20 tema.

21 Sr. Mauricio Montero menciona que se tiene que hacer la salvedad que el artículo 10, se
22 refiera únicamente a rutas cantonales.

23 Sr. Johan Granda expresa que el proyecto de ley es interesante, ya que se podría
24 solucionar problemas que se presentan en diferentes sectores del cantón, como por
25 ejemplo en la clínica, el Bar-Restaurante La Olla, donde constantemente se ubican
26 vehículos en zonas incorrectas. En cuanto a la observación del artículo 10, señala que
27 se tiene que especificar que serán rutas cantonales, así como la inconsistencia detectada
28 en el artículo 14, ya que desconoce si en el convenio se hace referencia a que la multa
29 podrá cargarse en el marchamo, por lo que su posición es declararse parcialmente a
30 favor.

31 Sr. Gustavo Fernández comenta que efectivamente el tema es interesante. en el sentido

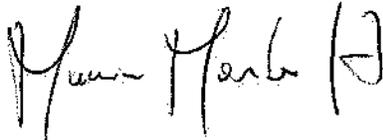


1 Sr. Mauricio Montero propone recomendarle al Concejo Municipal, declararse
2 parcialmente a favor en el expediente N° 21.588, atendiendo las observaciones
3 señaladas anteriormente.

4 ✓ Los señores Johan Granda Monge y Mauricio Montero Hernández, están de
5 acuerdo.

6 Sr. Mauricio Montero expresa que para la próxima reunión en conjunto con el Sr. Johan
7 Granda, se encargará de distribuir los temas entre todos los miembros y asesores de
8 esta comisión, para cumplir con lo acordado anteriormente.

9 AL SER LAS DIECIOCHO HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DEL DÍA DIECISES DE
10 JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, SE DA POR FINALIZADA LA SESIÓN DE LA
11 COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS NÚMERO CERO SEIS-VEINTE.

12 

13
14 Lic. Mauricio Montero Hernández
15 Coordinador de la Comisión



16 
Sra. María José Esquivel Bogantes
Asistente Secretarí del Concejo Municipal

última línea

